



Resolución Directoral

Lima, 26 de junio de 2015

Nº 011-2015-EF/51.01

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 7º de la Ley Nº 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, señala como atribución de la Dirección General de Contabilidad Pública, entre otras la de emitir resoluciones dictando y aprobando las normas y procedimientos de contabilidad que deben regir en el sector público;

Que, en las empresas no financieras para el castigo de las deudas de cobranza dudosa, rige el inciso g) del artículo 21º Renta Neta de tercera categoría del Decreto Supremo Nº 122-94-EF Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme el texto siguiente: "g) Para efectuar el castigo de las deudas de cobranza dudosa, se requiere que la deuda haya sido provisionada y se cumpla, además, con alguna de las siguientes condiciones: "I. Se halla ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias";

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 011-2009-EF/93.01 se modifica el cuarto párrafo de los factores concurrentes, para la Determinación del Castigo Directo: "que el monto de la cobranza dudosa por cada deuda, no supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de determinarse el castigo"; se sustenta de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente sobre desistimiento, dispuesto en el inciso 2) del artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 1068 "Sistema de Defensa Jurídica del Estado" y el inciso 3) del artículo 38º del Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS Reglamento del indicado Decreto Legislativo que disponía: "se autoriza a los Procuradores Públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT)";

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, modifica la autorización a los Procuradores Públicos a desistirse, dispuesta en el inciso 3) del artículo 38º del Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS por el texto siguiente: "Inciso 4) Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en monedas extranjera, no exceda de cinco Unidades Impositivas Tributarias, incluidos intereses";

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, es necesario variar el monto exigible por cada deudor en el procedimiento del castigo directo e indirecto, por tanto, se propone modificar la referencia una (1) "Unidad Impositiva Tributaria" para efectuar el castigo directo e indirecto en el Instructivo Nº 3 – Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables;

Estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad; y

En uso de la atribución conferida por el inciso a) del artículo 7º de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Modificar la referencia de una (1) Unidad Impositiva Tributaria para efectuar el Castigo Directo.

Modifíquese el cuarto párrafo de Factores Concurrentes, Determinación del Castigo Directo, del numeral 5.2 Determinación del Castigo de las cuentas incobrables de procedencia tributaria y no tributaria del Instructivo N° 3 – Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables aprobada por la Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01 y su modificatoria la Resolución Directoral N° 011-2009-EF/93.01; por el texto siguiente:

“Que el monto exigible por cada deudor, no supere dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigente al momento de determinarse el castigo, incluidos intereses”.

Artículo 2º.- Modificar la referencia de una (1) Unidad Impositiva Tributaria para efectuar el Castigo Indirecto.

Modifíquese el cuarto párrafo de Factores Concurrentes, Determinación del Castigo Indirecto, del numeral 5.2 Determinación del Castigo de las cuentas incobrables de procedencia tributaria y no tributaria del Instructivo N° 3 – Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables aprobada por la Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01 y su modificatoria la Resolución Directoral N° 011-2009-EF/93.01; por el texto siguiente:

“Que el monto de la cobranza dudosa, por cada deudor, supere dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigente al momento de determinarse el castigo, incluidos intereses”.

Artículo 3º.- Publicación de la Resolución

Publicar la presente Resolución en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe en la misma fecha de publicación que en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CPC. OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ
Director General
Dirección General de Contabilidad Pública